

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAPOLEON SUESCUN HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00119 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

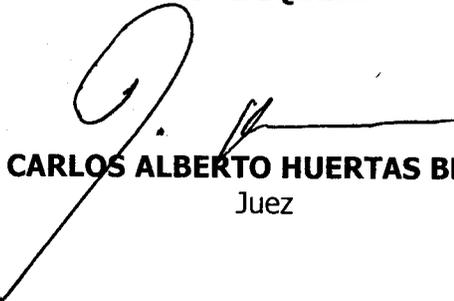
1. Corrija la tercera pretensión de la demanda, toda vez que allí se solicita el reajuste de la pensión de jubilación del actor con base en el IPC, a partir del 20 de febrero de 1991, sin embargo, con la demanda se allegó la resolución No. 2144 del 04 de diciembre de 2001, por la cual se reconoce una pensión mensual de jubilación al señor Napoleón Suescun Herrera, efectiva a partir del 20 de febrero de 2001, generando confusión el contenido de dicha pretensión; excluyendo además la actualización del valor de la mesada pensional realizada en dicho acápite, la cual bien pudo efectuar en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía.
2. Corrija el segundo hecho de la demanda, por cuanto allí se hace referencia a que mediante la resolución No. 2612 del 17 de septiembre de 1981, le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante, sin embargo, como ya se indicó en el expediente obra la resolución No. 2144 del 04 de diciembre de 2001, a través de la cual se reconoció el derecho pensional al actor.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. RAMIRO MEDINA LIZCANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

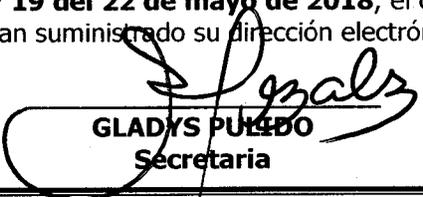


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **19 del 22 de mayo de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria